

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEOC/JD03/COAH/008/2008**

CG911/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA EX-OBRREROS DE COAHUILA, A. C. EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “VENUSTIANO CARRANZA”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QEOC/JD03/COAH/008/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y ;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE 03/VE/018/08, datado el día doce del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Oscar Mario Medina Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió el escrito signado por los ciudadanos Gilberto Hernández Hernández, Esperanza Guadalupe Martínez Maltos y Rogelio Garza Ortiz, presuntos representantes de la asociación civil denominada Ex-Obreros de Coahuila, A.C. (EXOC), mediante el cual denuncian presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

“Nuestro motivo de la presente es DENUNCIAR a la Asociación Nacional Venustiano Carranza, con domicilio en calle Allende No. 323-a interior en Monclova, Coahuila dirigida por el Lic. Enrique Neaves Muñiz, que pretende registrar como Agrupación Política Nacional Venustiano Carranza y aprovechando las reuniones de los Ex Obreros para afiliarlos, esto nos dimos cuenta la Directiva Estatal, que el día 28 de diciembre del 2007, en donde el Dr. Juan Ramón Jiménez de León y Luis Willars vinieron a dar una conferencia para los ex obreros y en donde el personal de la Asociación Venustiano Carranza aprovecharon para pedirles la credencial

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEOC/JD03/COAH/008/2008**

de votar argumentando entre una de tantas cosas, que se necesitaba la credencial de votar para poder meter la demanda de Exoc, que el Lic. Neaves les daría gratuitos los servicios de la notaría, como son testamentos, escrituras y demás.

Y siguieron aprovechando las reuniones de los ex obreros en los municipios que arriba mencionamos, lo cual la prueba de todo esto contamos con una videograbación y con un block de afiliaciones y testimonios de nuestros compañeros fueron engañados, ofreciéndoles despensas, dinero y cargos dentro de la agrupación o partido que pretenden registrar.”

II. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias señaladas en el resultando anterior, y el expediente quedó registrado en el libro de gobierno con el número SCG/QEOC/JD03/COAH/008/2008. Al efecto, el Secretario Ejecutivo requirió a los firmantes de la denuncia lo siguiente:

*“...2) A efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente, prevéngase a los CC. Gilberto Hernández Hernández, E. Guadalupe Martínez Maltos y Rogelio garza Ortiz, para que dentro del término **improrrogable** de **tres** días, aporten a esta autoridad los documentos que acrediten la representación de la asociación a la que dicen pertenecer;...”*

III. Los ciudadanos requeridos pretendieron dar cumplimiento al acuerdo citado en el resultando que antecede, con su escrito de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, mismo que fue acordado el veinte de octubre del año en curso por así permitirlo las labores de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en esa fecha se ordenó formular el proyecto de resolución que tuviese por no presentada la denuncia.

IV. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario oficial de la federación el catorce de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEOC/JD03/COAH/008/2008**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por los denunciantes, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones.

El artículo 362, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

“Artículo 362.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

El dispositivo en cita impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la calidad con la que lo promueve, debiendo acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados. Lo anterior es así, porque la legitimación *ad procesum*, constituye un presupuesto procesal, que se ha definido como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.

En el presente caso, de la denuncia presentada se advierte que los ciudadanos Gilberto Hernández Hernández, Esperanza Guadalupe Martínez Maltos y Rogelio Garza Ortiz, comparecieron a nombre de la asociación civil denominada Ex-Obreros de Coahuila, A.C., sin exhibir el documento que acreditara su personería como representantes legales de dicha persona moral.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEOC/JD03/COAH/008/2008**

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de quince de febrero del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió a los ciudadanos denunciantes, para que dentro del término improrrogable de tres días exhibieran la documentación que acreditara la representación de la persona moral a la que dicen pertenecer.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se demuestra que Gilberto Hernández Hernández, Esperanza Guadalupe Martínez Maltos y Rogelio Garza Ortiz fueron notificados personalmente el veintinueve de febrero de dos mil ocho, y mediante su escrito de cinco de marzo siguiente, presentado ese mismo día ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila pretendieron cumplir con dicha prevención dentro del término al efecto concedido.

Los ciudadanos citados para acreditar que tienen la representación de la asociación civil y por tanto legitimación en el proceso para denunciar a nombre y representación de ésta, exhibieron copia certificada de la escritura pública número 293 de fecha once de julio de dos mil seis, donde consta la constitución y estatutos de la asociación civil denominada Ex-Obreros de Coahuila, A.C., pasada ante la fe pública del notario público número 25 en el Distrito Judicial de Monclova, Licenciado José Ángel Chávez Vargas, así como copia fotostática simple de las actas de las reuniones de la mesa directiva celebradas los días 7 de febrero de 2007 y 9 de enero de 2008.

Del examen de la copia certificada de la escritura pública número 293 citada, se advierte que si bien los denunciantes son integrantes de la mesa directiva de la persona moral indicada en la siguiente forma: Gilberto Hernández Hernández, secretario suplente, Esperanza Guadalupe Martínez Maltos, secretario, y Rogelio Garza Ortiz, tesorero, no les corresponde la representación legal de dicha asociación, porque en términos del artículo vigésimo séptimo de los Estatutos de la asociación civil indicada, la representación legal le corresponde al Presidente, cuyo nombre es Bernardo Quintero López.

Por otra parte, en las actas que se aportan como prueba, en la primera se hace constar que el presidente en funciones es el señor Armando Valdez y en la segunda se hace constar la destitución definitiva de sus cargos al señor Armando Valdez Venegas, presidente suplente en funciones y de Rodolfo Carrizales Becerra, secretario de Fomento Cooperativo, así como la elección del señor Gilberto Hernández Hernández como Presidente Interino. Sin embargo, no puede tenerse por cumplido el requerimiento de mérito, toda vez que como se ha puesto de manifiesto, los denunciantes no exhibieron la documentación que justificara

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEOC/JD03/COAH/008/2008**

plenamente que cualquiera de ellos está facultado para actuar en representación legal de Ex-Obreros de Coahuila, A.C.

En efecto, los denunciantes, para acreditar su calidad de miembros de la asociación civil indicada, aportaron copia simple de diversas actas de acuerdos tomados por la mesa directiva, pero estas copias son insuficientes para probar los extremos pretendidos, ya que documentales de esta naturaleza, no son aptas para producir certeza de los hechos que en ella se hacen constar, toda vez que por sí solos no dan fe de la existencia del original del que se pretenden derivar, y tampoco que su contenido coincida con éste. Además, resulta incuestionable que dichos documentos son susceptibles de ser reproducidos y alterados, dados los avances tecnológicos actuales; de ahí que no pueda tenerse, como se apuntó, certeza del contenido de las copias fotostáticas de un documento.

En ese sentido, como la documental de mérito no está robustecida con algún otro elemento de los que obran en autos, como se indicó, se estima insuficiente para tener por acreditada la calidad de representantes legales de la asociación civil.

Por otra parte, tampoco puede tenerse por reconocida la personería de cualquiera de los tres denunciantes, porque en atención a los estatutos contenidos en la copia certificada del instrumento notarial que se exhibe Gilberto Hernández Hernández funge como secretario suplente, Esperanza Guadalupe Martínez Maltos, tiene el carácter de secretario y Rogelio Garza Ortiz ostenta el cargo de tesorero, pero no pueden comparecer a nombre de la persona moral denunciante porque de conformidad con los artículos Vigésimo Séptimo y segundo transitorio de los Estatutos de Ex-Obreros de Coahuila, A.C., el Presidente de la Mesa Directiva será el órgano que represente a dicha asociación civil, sin que tal atribución se conceda a cualquiera de los otros cargos de la misma.

Por tanto, toda vez que la asociación civil y los denunciantes omitieron acreditar, con documento idóneo, que cualquiera de ellos tiene personería para comparecer en la denuncia, en acatamiento a la prevención que les fuera formulada, por no haber subsanado la omisión del requisito señalado, debe tenerse por no presentado el escrito a través del cual se interpuso la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso w), 361, párrafos 1 y 2, 362, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y 24, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la denuncia formulada por los ciudadanos Gilberto Hernández Hernández, Esperanza Guadalupe Martínez Maltos y Rogelio Garza Ortiz, presuntos representantes de la asociación civil denominada Ex-Obreros de Coahuila, A.C.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**